

ACUERDO DE SALA
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-321/2016
ACTOR: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral correspondiente al expediente **SUP-JRC-321/2016**, promovido por **MORENA**, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-034/2016.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente y en el correspondiente al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

2. Cómputos Distritales. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las sesiones del cómputo distrital de la elección referida en el numeral anterior.

3. Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹ emitió el acuerdo por el que realizó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de gobernador electo.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016 y reencasamiento. El dieciséis de junio siguiente, vía *per saltum*, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la omisión del Consejo General local, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos.

¹ En adelante, Consejo General local.

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior estimó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, radicado como **SUP-JRC-264/2016**, y determinó reencauzarlo “a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla, en plenitud de jurisdicción, **dentro de un breve término** resuelva lo que en Derecho proceda”.

5. Recurso de apelación local TEEP-A-034/2016. Recibidas las constancias relativas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veinticuatro de junio siguiente, el Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEP-A-034/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. El quince de julio inmediato, el citado Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. El ocho de agosto inmediato, **MORENA** promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-034/2016.

2. Integración de expediente y turno. El diez de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-321/2016**,

y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia clave 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Esto es así, en atención a que, en el caso, resulta necesario determinar si el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver sobre la

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 y 448.*

pretensión planteada por el partido político actor, o en su caso, cuál es la vía a la que debe reencauzarse.

En consecuencia, al no ser una cuestión de mero trámite, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de incumplimiento de la determinación emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, en virtud de que el promovente únicamente aduce como motivo de disenso, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del plazo legal el recurso de apelación TEEP-A-034-2016, mismo que fue aperturado en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, precisamente, al acordar en el referido juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Tal criterio integra la jurisprudencia número 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del promovente, es indispensable reproducir, en su parte esencial, el contenido del escrito de demanda.

HECHOS.

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se promovió el juicio de revisión constitucional por la vía *per saltum* en contra de la OMISIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE DAR AVISO INMEDIATO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRIALES DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR, ASÍ COMO DE LA POSIBILIDAD DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE AQUELLOS PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO EN LOS MISMOS.

SEGUNDO. Por acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-JRC-264/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se resolvió reencauzar el acto impugnado en el punto de hechos precedente a recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo de Sala que obra en el punto de hechos precedente el Tribunal Electoral del Estado radicó el expediente con la clave TEEP-A-034 2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

AGRAVIO

³ Consultable en la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 – 383.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación del responsable de negarse a resolver dentro de los plazos legales el asunto inserto en el expediente clave TEEP-A-034-2016, por medio del cual mi representado impugnó la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de dar vista a la Comisión de Fiscalización sobre los porcentajes de votación válida emitida durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y estar en competencia legal de iniciar los procedimientos de prevención necesarios a efecto de salvaguardar los derechos de orden público inherentes al manejo de los recursos de Partidos Políticos con riesgo de perder su registro, la presente negativa a resolver opera injustificadamente en contra de mi Representado toda vez que el plazo máximo que la ley otorga al Tribunal Electoral del Estado para resolver un medio de impugnación, en este caso apelación, dispuesto a su competencia es de diez días desde la recepción del mismo, y como obra en autos de la presente el mismo plazo feneció el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, conllevando dicha negativa a una vulneración sustancial e injustificada del derecho de mi representado al acceso a la justicia y que pone en peligro los derechos de orden público insertos en el acto impugnado motivo del expediente que en este momento se solicita resolver.⁴

De lo anterior, se advierte con claridad que el actor manifiesta, como único agravio, la falta de resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de un medio de impugnación local, lo que estima el promovente le genera perjuicio, pues aduce que el plazo establecido por la ley feneció el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, sin que el Tribunal Electoral local haya emitido la determinación respectiva.

Del mismo modo, el actor precisa que el recurso de apelación TEEP-A-034-2016, fue aperturado en cumplimiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016.

⁴ El subrayado es una incorporación que se realiza en este acuerdo.

En efecto, el veintidós de junio del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido juicio al tenor de lo siguiente:

...Por ende, al no haberse cumplido el principio de definitividad ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada en el presente juicio, se debe declarar **improcedente** y **reencausar** al recurso de apelación local previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que el Tribunal Electoral local, **en breve término**, en plenitud de jurisdicción resuelva el medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de sus obligaciones constitucionales y legales, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Finalmente, el Tribunal Electoral de Puebla deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla, en plenitud de jurisdicción, dentro de un **breve término** resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral de Puebla.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral de Puebla que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.⁵

En dicha resolución la Sala Superior consideró que era **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, al no haber agotado la instancia previa y que las razones emitidas por el actor para justificar el ejercicio de la acción *per saltum* eran insuficientes, ya que no se advertía que el agotamiento de la instancia local implicara una merma o extinción de su pretensión.

Por tanto, esta Sala Superior ordenó **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016 al recurso de apelación local previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que el Tribunal Electoral local, **en breve término**, en plenitud de jurisdicción, resolviera el medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, se precisó que es criterio de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución

⁵ El subrayado es propio del presente acuerdo.

pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, por lo que se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

En ese tenor, resulta evidente que la pretensión del actor es que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emita la resolución ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, en la que **se ordenó** al primero de los órganos jurisdiccionales mencionados, **resolviera el asunto en breve término**.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al actor, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovido por Luis Fernando Jara Vargas, ostentándose como representante del partido MORENA, a incidente de incumplimiento de la determinación adoptada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JRC-321/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la determinación dictada

en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto a incidente de incumplimiento de la determinación adoptada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-321/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de incumplimiento de la determinación dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ